

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 656

Panamá, 18 de agosto de 2008

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

El licenciado Hermes Ortega B., en representación de **Bélgica Benítez de Levy**, interpone las excepciones de prescripción y cobro indebido, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Este Despacho advierte que mediante auto de 21 de febrero de 2008, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, abrió un proceso ejecutivo por cobro coactivo contra Bélgica Benítez de Levy y libró mandamiento de pago en su contra por la suma de treinta mil novecientos cincuenta y un balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.30,951.45), en concepto de impuestos adeudados, recargos e intereses causados del 30 de noviembre de 1987 al 30 de junio de 2002, según el estado de cuenta visible de fojas 1 a 8 del expediente ejecutivo, el

cual fue notificado al apoderado judicial de la excepcionante, según se puede deducir de las constancias procesales, el 11 de marzo de 2008.

Del mismo modo, a foja 22 del citado expediente reposa la resolución 92/J.E.-2008 de 21 de febrero de 2008, en la que se decretó la medida cautelar de secuestro a favor de la entidad ejecutante, hasta la cuantía de la suma adeudada, sobre cualesquiera títulos, bienes muebles e inmuebles, valores, propiedades, cuentas por cobrar, excedente del salario mínimo, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como otros valores contenidos en cajas de seguridad existentes en instituciones bancarias o de crédito público o privado a nombre de la ejecutada.

Como resultado de la medida adoptada, el Banco General, S.A. y el Towerbank procedieron a poner a disposición del juzgado executor las sumas de B/.30,951.54 y B/.21,680.86 respectivamente, depositadas en dichas entidades bancarias a nombre de Bélgica Benítez de Levy, por lo que tomando en consideración el excedente del monto de la obligación tributaria retenido, se dispuso levantar el secuestro decretado sobre la cuenta existente en el Towerbank (Cfr. fojas 47, 56 y 64 del expediente ejecutivo).

El 13 de marzo de 2008, el licenciado Hermes Ortega, en representación de Bélgica Benítez de Levy, interpone excepciones de prescripción y de cobro de lo no debido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa.

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

### A.- Excepción de Cobro de lo No Debido.

Esta Procuraduría advierte que en el expediente ejecutivo bajo análisis, se ha acreditado la morosidad que mantenía la ahora excepcionante con la entidad ejecutante, lo cual se evidencia a través del estado de cuenta visible de fojas 1 a 8 del expediente ejecutivo y el documento que reposa a fojas 13, en el cual el tesorero municipal reconoce a favor del Tesoro Municipal del distrito de Panamá la suma de B/.30,951.45, en concepto de impuestos municipales morosos, recargos e intereses adeudados por la contribuyente Bélgica Benítez de Levy.

Sobre los argumentos del apoderado judicial de la accionante en relación con la excepción que nos ocupa, vale la pena citar el contenido del artículo 86 de la ley 106 de 1973:

**"Artículo 86:** Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor."

De manera clara la citada norma sólo prevé la **causa mayor** como única excepción al cumplimiento de la obligación que tiene todo contribuyente de notificar a la administración municipal el cese en sus operaciones, entendida ésta de acuerdo al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, como "todo acontecimiento que no ha

podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito”.

La excepcionante no ha probado que por causa mayor le fuera imposible cumplir con su obligación de notificar al tesorero municipal con 15 días de antelación el cierre del negocio que operaba, sin que pueda señalar que dicha obligación prescribió a los 7 años al tenor de lo dispuesto en el artículo 1701 del Código Civil, pues ésta norma no tiene aplicación en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, el cobro de recargos e intereses, que según la excepcionante es improcedente, tiene su fundamento en lo previsto por el artículo 83 de la ley 106 de 1973, que obliga al contribuyente moroso al pago de un recargo del 20% una vez vencido el plazo para el pago, más un recargo de 1% adicional por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.

Sobre lo actuado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá en relación al cobro de lo adeudado, el artículo 1779 del Código Judicial dispone lo siguiente:

**“Artículo 1779.** Prestan mérito ejecutivo:  
1. ...  
2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las...”

De la lectura de la norma citada se puede colegir sin dificultad, que el proceso ejecutivo por cobro coactivo adelantado contra Bélgica Benítez de Levy se sustenta en documentos idóneos que prestan mérito ejecutivo para proceder

al cobro de la obligación, por lo que este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar **NO PROBADA** la excepción de cobro de lo no debido interpuesta.

**B.- Excepción de Prescripción.**

A fojas 61, 62 y 63 del expediente ejecutivo, se deja constancia de las publicaciones en el diario Panamá América durante los días 6, 7 y 8 de junio de 2006, del edicto 071 fijado el 8 de mayo de 2006 en el juzgado executor, a través del cual se notificó a los contribuyentes deudores tributarios, con paradero desconocido, que contaban con el término de 10 días hábiles para presentarse a realizar arreglos con la institución municipal.

A juicio de esta Procuraduría, para que el Tribunal pueda acceder a declarar la prescripción solicitada por la parte actora, es preciso atender lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que a la letra señala:

**“Artículo 96:** Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

En este sentido, también resulta oportuno destacar que el artículo 738 del Código Fiscal, norma aplicable supletoriamente a la materia de impuestos municipales, en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la misma excerpta legal, dispone lo siguiente:

**“Artículo 738:** El término de la prescripción se interrumpe:  
a) ...  
b) ...  
c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”

Luego del análisis de las distintas actuaciones contenidas dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, este Despacho considera que debe declararse probada parcialmente la excepción de prescripción alegada por la excepcionante, toda vez que no fue sino hasta el 8 de mayo de 2006 que el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de prescripción al fijar el edicto de notificación 071, por lo que resulta evidente que en el presente caso le ha prescrito a la entidad ejecutante la acción para hacer efectivo el cobro de las obligaciones municipales causadas del 30 de noviembre de 1987 al mes de abril de 2001; subsistiendo para la contribuyente la obligación tributaria municipal generada del mes de mayo de 2001 hasta el 30 de junio de 2002.

Con relación a la prescripción de los impuestos municipales, ese Tribunal mediante fallo de 7 de abril de 2006 se pronunció en los siguientes términos al decidir en un caso similar al que nos ocupa:

"...

#### OPINION DE LA SALA

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

...

La normativa que rige las arcas de la Municipalidad en nuestro país, Ley 106 de 1973, en su artículo 96 señala que las obligaciones contraídas de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado; que al análisis del cuadernillo del presente

negocio se advierte que dicha institución fundamenta el proceso ejecutivo contra Rueda, sobre el estado de cuenta que muestra una morosidad en el pago de impuestos municipales que data del año 1987, (sic) el excepcionante solicita la prescripción de la deuda correspondiente a los años de 1987 a 2002.

Cabe señalar que el ejecutante, al 28 de enero de 2003, realizó inspección de campo con el fin de hacer efectivo el cobro de la obligación, según consta en el documento No.183 Inspección Física de Contribuyente, visible a foja 2 del expediente ejecutivo, en donde se certificó que la empresa Distribuidora General, propiedad de la María del C. de Rueda 'fue cerrada hace varios años'.

...

Igualmente el artículo 738 del Código Fiscal, a letras señala:

'Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:

a. ...

b. ...

c. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.'

Ante lo señalado, esta Sala encuentra que al excepcionante le asiste parcialmente el derecho, ya que la Ley 106 de 1973, establece un término 5 años para que prescriban las obligaciones contraídas con el Municipio de Panamá, dicha norma, aplicada al presente caso afirmaría que la obligación constitutiva de noviembre de 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, hasta el mes de diciembre de 1997, se encuentra prescrita ya que ha cumplido con los señalamientos de los cinco años sin interrupción.

...".

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, sólo en lo que respecta a los impuestos causados del 30 de noviembre de 1987 al mes de abril de 2001, pues aún subsiste dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Municipio de Panamá en contra de Bélgica Benítez de Levy, la acción de cobro por el período comprendido del mes de mayo de 2001 al 30 de junio de 2002.

**III. Pruebas:** Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

**IV. Derecho:** Artículo 96 de la ley 106 de 1973.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1281/mcs